



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00986 00
Accionante	Alexander Blanco Palacios
Accionado	EPS Sura y Porvenir S.A.
Vinculados	Ingeomega S.A.S. y EPS Medimas en liquidación forzosa administrativa
Tema	Derecho al mínimo vital y la seguridad social
Sentencia	General: 285 Especial: 274
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que se encuentra afiliada a la EPS Sura y al Fondo de Pensiones Porvenir como trabajador dependiente.

Afirma que, venía incapacitado desde el 22 de diciembre de 2019 hasta el 17 de junio de 2022, con diagnóstico de quemadura de segundo grado en el 60% del cuerpo y 43% de profundidad.

Como consecuencia de las afectaciones a la salud le fueron prescritas las incapacidades del 28/06/2020 al 27/07/2020, 29/08/2020 al 27/09/2020, 30/10/2020 al 4/11/2020 y 7/12/2020 al 18/12/2020.

Indica que, a la fecha ni la EPS Sura, ni Porvenir S.A. le han pagado las incapacidades relacionadas lo que ha generado afectación en el mínimo vital, por lo que solicita se ordene su pago, así como las que se generen con posterioridad.

Frente a las condiciones económicas, señala que es quien responde en el hogar por las obligaciones, tiene una compañera e hijos y con el pago de las incapacidades es que solventa las necesidades del hogar al ser el único ingreso.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2022, en contra de la EPS Sura y Porvenir S.A., se ordenó vincular a la sociedad Ingeomega S.A.S. y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

Posterior a ello, mediante auto del 6 de octubre de 2022, se ordenó vincular a la EPS Medimas y se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el accionante Alexander Blanco Palacios se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura, en calidad de cotizante activo.

Señala que, el accionante cuenta con dictamen en primera instancia emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 05/02/2021 con PCL del 34% de Origen Común y fecha de estructuración del 04/11/2020, por tal motivo desde el área de Medicina Laboral, no se diligencia Concepto médico de Rehabilitación, ni remisión a la AFP a la cual se encuentra afiliado el usuario pues ya está calificado. Asimismo, se valida que el usuario cuenta con dictamen en firme por segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del día 06/04/2022 con PCL del 34% de Origen Común y fecha de estructuración del 04/11/2020.

A la fecha el usuario en el sistema de información registra un acumulado 549 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales, los 180 días se cumplieron el 11/06/2021, y fueron pagados a Ingeomega S.A.S. por medio de transferencia realizadas en la cuenta 00902781302 Bancolombia, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016.

Aduce que, no es procedente para EPS Sura realizar el pago total de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la Eps reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

Asimismo, indica que las incapacidades posteriores al día 540 cumplidos el 08/06/2022, se han pagado las incapacidades No.32728077 con fecha de

inicio 03/06/2022 por 9 días a partir del 09/06/2022 ya que cumple los 540 días, el 08/06/2022 y su pago se realizó al empleador el 30/08/2022.

1.4. Ingeomega S.A.S. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el accionante se encuentra afiliado actualmente a la EPS Sura y la AFP Porvenir. Resalta que al momento de inicio de su incapacidad el 22 de diciembre de 2019, el accionante se encontraba afiliado a la Eps Medimás y posteriormente se trasladó a la EPS SURA.

Señala que, el accionante estuvo incapacitado entre el 22 de diciembre de 2019 y el 17 de junio de 2022, por diagnósticos que fueron determinados como de origen común.

Afirma que, no le consta si el trabajador ha recibido el pago de incapacidades por parte del Fondo de Pensiones entre el 30 de junio de 2020 y el 18 de junio de 2021, sin embargo, con la presente acción de tutela, se verificó en los sistemas de información detectando que la EPS Sura había realizado pagos por conceptos de incapacidades del señor Blanco durante los períodos 12/01/2021, 02/02/2021, 23/02/2021, 16/03/2021, 27/04/2021, 17/05/2021, 06/06/2021, los cuales se procedió a consignar inmediatamente al trabajador el 30 de septiembre de 2022.

Aduce que, la entidad no se había percatado de tales pagos, pues no realizó la tramitación de incapacidades con posterioridad al mes de junio de 2020, dado que con posterioridad a los 180 días de incapacidad, los trámites para el pago de las mismas los debe hacer directamente el trabajador, ante las entidades correspondientes, puesto que el empleador no se encuentra facultado para realizar dicha gestión, tal como lo dispone el art. 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el que se expresa que únicamente puede gestionar el pago ante la EPS, a quien corresponden los pagos solo hasta el día 180, por regla general.

Finalmente, indica que no le constan las circunstancias económicas, familiares y personales del accionante, pues solo puede dar fe de que el accionante se reintegró a la compañía desde el 18 de junio de 2022, fecha a partir de la cual se le vienen cancelando los salarios de manera normal; la empresa siempre ha cumplido con los pagos de seguridad social, salarios cuando a ella corresponde y la tramitación de incapacidades y su pago, para posterior recobro a la EPS, durante los primeros 180 días de incapacidad.

Por su parte, Porvenir S.A. y la EPS Medimas una vez notificadas de la presente acción constitucional no rindieron el informe dentro del término conferido para ello.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Alexander Blanco Palacios en contra de la EPS Sura y Porvenir S.A., es procedente para proteger los derechos invocados por este y de ser procedente, determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales señalados al presuntamente no liquidar y pagar el valor correspondiente a las incapacidades prescritas. Asimismo, deberá determinar a quién se le debe emitir la orden a cumplir.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Alexander Blanco Palacios** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional. Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”³.

Ahora bien, por sabido se tiene el fin que cumple el pago de una incapacidad laboral, cual no es otro más que suplir el salario que dejó de devengar el empleado por razones ajenas a su voluntad, como lo es cuando está afectada su salud, y siendo, así las cosas, a la única conclusión que se impone llegar es que la ausencia del pago a no dudarlo puede conllevar a la vulneración de un derecho fundamental como lo es el mínimo vital. A propósito, en punto a las incapacidades laborales, también se dijo en la jurisprudencia acogida por este Juzgado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción de tutela, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Así las cosas, en esos eventos, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia”.

Precisamente por lo anterior, ha insistido ampliamente la Corte Constitucional que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo, de modo que la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente⁴.

³ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

⁴ Sentencia T-721 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas.

4.5. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁵”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la omisión y/o negativa por parte de la EPS Sura y/o Porvenir S.A. para liquidar y realizar el pago a que tiene derecho por encontrarse incapacitado laboralmente conforme las incapacidades prescritas con ocasión a la enfermedad que padece.

⁵ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el afectado es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la EPS Sura es la entidad prestadora del servicio de salud y Porvenir S.A. el fondo de pensión en el cual se encuentra afiliado el accionante.

Respecto de la inmediatez si bien, se trata de incapacidades prescritas en entre junio de 2020 y junio del año 2022, lo cierto es que, conforme a lo señalado por el solicitante, la conducta omisiva de las accionadas se han mantenido en el tiempo, por lo que, la Corte Constitucional frente a ello ha sostenido de forma reiterada, que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual⁶.

De manera que, en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente hasta el 17 de junio de 2022, por lo que, el solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, para su sentir, afecta y ha afectado el mínimo vital y el del grupo familiar.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos de la acción de tutela el no pago de la incapacidad está afectando el mínimo vital de este, situación que a luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como las que en este

⁶ Sentencia T – 194 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

caso se reclaman, esto es, incapacidades de carácter laboral, como quiera que **están en juego los derechos al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, al presumirse que el pago de dichas incapacidades está llamado a suplir el salario del trabajador y de paso configurarse un perjuicio irremediable**, sin que sea dado entonces afirmar que los mecanismos ordinarios existentes, resulten idóneos, dada su prolongación en el tiempo.

Se está entonces, frente a derechos fundamentales sumamente sensibles como el mínimo vital, que conlleva a la vulneración de otros de gran valía como la vida en condiciones dignas, seguridad social e incluso la familia, y que en los términos de los lineamientos jurisprudenciales constitucionales, **se presume**, de cara al mínimo vital⁷ que el pago de las incapacidades constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar **su subsistencia** y la de su familia, tal como ocurre con el salario, de modo que al estar cobijado el accionante con **una presunción de afectación al mínimo vital**, era la entidad accionada quien debía desvirtuarla, situación que no ocurrió en el *sub-examine*, máxime que el accionante es sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en una condición de debilidad manifiesta, pues a la fecha de interposición de la acción de tutela este ya cuenta con calificación en firme de pérdida de capacidad laboral del 33,96%.

En este caso concreto Porvenir S.A. no rindió el informe dentro del término conferido para ello, así como tampoco las otras entidades accionadas y/o vinculadas con el escrito de contestación de tutela no aportaron pruebas tendientes a declarar la no afectación al mínimo vital del afectado, por lo que, la presente acción se encuentra procedente para la protección de los derechos invocados.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el segundo y tercer problema jurídico, esto es si se le están vulnerando los derechos fundamentales señalados por la accionante y cuál de las entidades es la responsable de liquidar y pagar las incapacidades prescritas.

⁷ “como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir **las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.** Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Recordemos que el derecho al pago oportuno del salario ha sido catalogado como un derecho fundamental desde la sentencia SU-995 de 1999” Sentencia T-457 de 2011. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

En primer lugar, ha de señalarse que frente a Porvenir S.A. el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Al respecto, se debe precisar cuáles incapacidades se encuentran probadas dentro del expediente de tutela así:

- Incapacidades prescritas en vigencia de afiliación ante la **EPS Medimas** (29/05/2020 al 27/06/2020, 28/06/2020 al 27/07/2020, 28/07/2020 al 26/08/2020, 27/08/2020 al 27/09/2020, 28/10/2020 al 3/11/2020, 4/11/2020 al 8/11/2020. (Archivo 07 pdf expediente electrónico).
- Incapacidades prescritas en vigencia de afiliación ante la **EPS Sura** (7/12/2020 al 14/12/2020, 18/12/2020 al 7/01/2021, 12/01/2021 al 1/02/2021, 2/02/2021 al 22/02/2021, 23/02/2021 al 15/03/2021, 16/03/2021 al 5/04/2021, 6/04/2021 al 26/04/2021, 27/04/2021 al 16/05/2021, 17/05/2021 al 5/06/2021, 6/06/2021 al 25/06/2021, 16/07/2021 al 4/08/2021, 3/01/2022 al 1/02/2022, 2/02/2022 al 3/03/2022, 4/03/2022 al 2/04/2022, 3/05/2022 al 1/06/2022, 3/06/2022 al 17/06/2022. (Archivo 05 y 07 pdf expediente electrónico).

Frente a lo anterior, se tiene acreditado que se realizaron los respectivos pagos de las incapacidades prescritas hasta el 30 de junio de 2020, por parte del empleador Ingeomega S.A.S., al empleado Alexander Blanco Palacios toda vez que así lo acreditó la entidad vinculada, quedando pendiente de realizar los pagos de las incapacidades generadas del día 181 al 540 a cargo de Porvenir S.A.

Asimismo, se tiene acreditado que la EPS Sura realizó el pago al empleador de las incapacidades correspondientes a los periodos del, 12/01/2021 al 1/02/2021, 2/02/2021 al 22/02/2021, 23/02/2021 al 15/03/2021, 16/03/2021 al 5/04/2021, 27/04/2021 al 16/05/2021, 17/05/2021 al 5/06/2021, 6/06/2021 al 25/06/2021, tal y como fue corroborado por el empleador en la contestación a la acción de tutela, a excepción de los periodos 7/12/2020 al 14/12/2020, 18/12/2020 al 7/01/2021 que figuran pagados por la EPS Sura al empleador, sin embargo, Ingeomega

S.A.S. no señala que haya procedido a pagarlos al accionante, así como la incapacidad del 6/04/2021 al 26/04/2021 que no figura haber sido pagada por la EPS Sura al empleador.

Dicho lo anterior, se advierte que los periodos de incapacidad del 1/07/2020 al 17 de junio de 2022 no han sido cancelados al trabajador, los cuales presuntamente se encontraban a cargo del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. hasta el día 540, esto es, hasta el 18 de junio de 2021, según lo manifestado por el empleador.

Asimismo, se encuentra que los periodos de incapacidad del 7/12/2020 al 14/12/2020, 18/12/2020 al 7/01/2021, 12/01/2021 al 1/02/2021, 2/02/2021 al 22/02/2021, 23/02/2021 al 15/03/2021, 16/03/2021 al 5/04/2021, 6/04/2021 al 26/04/2021, 27/04/2021 al 16/05/2021, 17/05/2021 al 5/06/2021, 6/06/2021 al 25/06/2021, 16/07/2021 al 4/08/2021, 3/01/2022 al 1/02/2022, 2/02/2022 al 3/03/2022, 4/03/2022 al 2/04/2022, 3/05/2022 al 1/06/2022, 3/06/2022 al 17/06/2022, fueron ordenados por la EPS Sura, toda vez que ya el accionante se encontraba afiliado a dicha entidad. Sin embargo, de lo narrado por la EPS Sura esta comenzó a contarle las incapacidades al accionante como si se hubiera producido una interrupción al realizarse el traslado desde la EPS Medimas, pues afirma que el día 180 se cumplió el 11 de junio de 2021, acreditando que realizó los pagos al empleador de dichos periodos y que retomó el pago de las incapacidades a partir del día 540, esto es, el 9 de junio de 2022.

La EPS Sura señaló que a la fecha el usuario en el sistema de información registra un acumulado 549 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales, los 180 días se cumplieron el 11/06/2021, y fueron pagados a Ingeomega S.A.S. por medio de transferencia realizadas en la cuenta 00902781302 Bancolombia, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016.

Ahora bien, no comprende este Despacho por qué la EPS Sura en vez retomar la sumatoria de periodos de incapacidad que venía acumulando el accionante en la EPS Medimas, decide reiniciar el conteo de días como si por el hecho de haber cambiado de EPS el accionante perdiera la antigüedad en la sumatoria de incapacidades prescritas, siendo que, el afiliado se encuentra inscrito en el Sistema General de Seguridad Social en Salud,

al cual se accede a través de la afiliación a una EPS, razón por la cual la continuidad en la prestación del servicio de salud, por se la prescripción de incapacidades medicas tampoco podría verse afectada conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.3.4. del Decreto 780 de 2016, que dispone: *“El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. (...)”*

Vale la pena aclarar que el hecho generador del beneficio económico es la incapacidad del trabajador que le impide realizar sus labores cotidianas y por lo cual, el médico tratante le otorgó el certificado de incapacidad. Por tal motivo, para el reconocimiento y pago de esta incapacidad no se podrá tener en cuenta otra fecha diferente a esta. Por consiguiente, el inicio de las prescripciones de incapacidad se dio en vigencia de la afiliación del accionante en la EPS Medimas y, por tanto, la EPS Sura no podía modificar tal hecho a excepción de haber acreditado una interrupción en la prescripción de las incapacidades, hecho que no fue argumentado y mucho menos probado.

Ahora, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

“Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este

subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación⁸”.

Respecto al pago de las incapacidades superiores al día 540 el artículo 2.2.3.6.1. del Decreto 780 de 2016, dispuso que: *“Las entidades promotoras de salud o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones, que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la entidad promotora de salud o entidad adaptada deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.

Ahora bien, con relación a quien debe pagar el valor correspondiente a la incapacidad el Decreto 780 de 2016, señaló lo siguiente: *“Parágrafo 1. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.*

En todo caso, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que es el empleador quien debe pagar la totalidad de la incapacidad al trabajador, y luego reclamar a la EPS ese pago, toda vez que no puede trasladarse dicha carga al empleado.

Frente al auxilio monetario por enfermedad no profesional el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo prevé lo siguiente: *“En caso de*

⁸ Sentencia T – 194 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

Disposición que fue respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 2010, así: *“La base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el último mes, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores y del 50% para los siguientes noventa (90) días, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al Salario Mínimo Legal Vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% de dicho salario”.*

Con relación al trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad el artículo 121 de la Ley 019 de 2012, dispuso: *“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

Con relación a la prórroga de la incapacidad el Decreto 1333 de 2018, señaló que: *“ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario”.*

Así las cosas, se advierte que, aun cuando el accionante tiene derecho al pago de incapacidades debidamente prescritas y acreditadas por la EPS, según este, ninguna entidad se las canceló. Por lo tanto, y dado que dicho

pago constituye la única fuente de ingreso del accionante conforme lo ha señalado la Corte Constitucional *“se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar”*, debe entonces presumirse también que el trabajador dependía de ese pago para satisfacer las necesidades de una existencia verdaderamente digna (como las de alimentarse, asearse, vestirse y proveerse una vivienda digna), y que como no tenía otros ingresos como salarios, mesadas pensionales, ni rentas probadas en el expediente, este fue sometido a una situación de apremio y precariedad innecesaria, que resulta inconstitucional, máxime que se trata de un sujeto de especial protección constitucional al encontrarse con una calificación en firme de pérdida de capacidad laboral del 33.96% proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ha sido catalogada como de origen común, por lo que, esta funcionaria tutelaré el derecho al mínimo vital y la seguridad social de Alexander Blanco Palacios, y así lo dispondrá en la parte resolutive⁹.

Ahora, el último problema jurídico a resolver deriva en quién o quiénes serían los responsables de pagar las correspondientes incapacidades, para que cese la violación de sus derechos.

Frente a ello, advierte el Despacho que conforme las pruebas que obran en el expediente una vez el accionante superó el término de 180 días de incapacidad ininterrumpida, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. es la entidad que debía asumir el correspondiente pago, fecha que según el empleador Ingeomega S.A.S. debía iniciar desde el 19 de junio de 2020, y que se según las pruebas que obran en el expediente esta terminaba el 18 de junio de 2021, debiendo quedar el pago de las incapacidades a partir de dicha fecha a cargo de la EPS Sura, toda vez como ya se dijo la EPS Sura debía retomar la sumatoria de periodos de incapacidad que venía acumulando el accionante en la EPS Medimas y no iniciar desde cero la contabilización de estas.

Por consiguiente, las incapacidades prescritas a partir del día 540, esto es, del 19 de junio de 2021, debían seguirse pagando por la EPS Sura hasta que el accionante se reintegrara a sus labores, pues ya este cuenta con dictamen en firme de pérdida de capacidad laboral, o si por el contrario la EPS Sura determinaba que las condiciones de salud del afiliado habían

⁹ Sentencia T-404 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

variado podía iniciar el proceso de recalificación de la pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, se ordenará a **Porvenir S.A.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a liquidar y pagar las incapacidades prescritas a **Alexander Blanco Palacios** conforme la normatividad vigente y disposiciones de la Corte Constitucional correspondientes al auxilio por incapacidad a partir del día 181, esto es, desde el 19 de junio de 2020 y hasta el día 540, esto es 18 de junio de 2021, correspondiente a los periodos de incapacidad comprendidos entre el 29/05/2020 al 27/06/2020, 28/06/2020 al 27/07/2020, 28/07/2020 al 26/08/2020, 27/08/2020 al 27/09/2020, 28/10/2020 al 3/11/2020, 4/11/2020 al 8/11/2020, (7/12/2020 al 14/12/2020, 18/12/2020 al 7/01/2021, 12/01/2021 al 1/02/2021, 2/02/2021 al 22/02/2021, 23/02/2021 al 15/03/2021, 16/03/2021 al 5/04/2021, 6/04/2021 al 26/04/2021, 27/04/2021 al 16/05/2021, 17/05/2021 al 5/06/2021, 6/06/2021 al 25/06/2021, siempre y cuando el tiempo de incapacidad no supere lo establecido en la normatividad vigente para la materia. De tales pagos dará cuenta al Despacho aportando liquidación y pago de las incapacidades conforme lo antes señalado. Lo anterior, en aras de tenerlo como prueba en un eventual incidente de desacato que se llegara presentar. Advirtiéndole que cuenta con la facultad de repetir contra quien crea es el verdadero obligado, de acuerdo con la normatividad vigente.

Asimismo, se ordenará a la **EPS Sura** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a liquidar y pagar las incapacidades prescritas a **Alexander Blanco Palacios** conforme la normatividad vigente y disposiciones de la Corte Constitucional correspondientes al auxilio por incapacidad a partir del día 540 a través del empleador Ingeomega S.A.S., esto es, desde el 19 de junio de 2021 y hasta el 17 de junio de 2022, fecha en que se reincorporó el accionante a laborar a Ingeomega S.A.S., periodos de incapacidad comprendidos entre el 6/06/2021 al 25/06/2021, 16/07/2021 al 4/08/2021, 3/01/2022 al 1/02/2022, 2/02/2022 al 3/03/2022, 4/03/2022 al 2/04/2022, 3/05/2022 al 1/06/2022, 3/06/2022 al 17/06/2022 siempre y cuando el tiempo de incapacidad no supere lo establecido en la normatividad vigente para la materia. De tales pagos dará cuenta al Despacho aportando liquidación y pago de las incapacidades conforme lo antes señalado. Lo anterior, en aras de tenerlo como prueba en un eventual incidente de

desacato que se llegara presentar. Advirtiéndole que cuenta con la facultad de repetir contra quien crea es el verdadero obligado, de acuerdo con la normatividad vigente y de realizar la respectiva compensación frente a las incapacidades ya pagadas.

Con relación al empleador Ingeomega S.A.S. se le advierte que no puede sustraerse de la obligación que le impone la normatividad vigente, en tanto, es el empleador el que debe pagar los auxilios por incapacidad a sus empleados y posterior a ello, realizar el recobro ante la respectiva EPS y en este sentido se ordenará a Ingeomega S.A.S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a liquidar y pagar las incapacidades prescritas a **Alexander Blanco Palacios** conforme la normatividad vigente y disposiciones de la Corte Constitucional correspondientes al auxilio por incapacidad a partir del día 540, esto es, desde el 19 de junio de 2021 y hasta el 17 de junio de 2022, fecha última en que se reincorporó el accionante a laborar a Ingeomega S.A.S., periodos de incapacidad comprendidos entre el 6/06/2021 al 25/06/2021, 16/07/2021 al 4/08/2021, 3/01/2022 al 1/02/2022, 2/02/2022 al 3/03/2022, 4/03/2022 al 2/04/2022, 3/05/2022 al 1/06/2022, 3/06/2022 al 17/06/2022, posterior a ello, deberá realizar el recobro ante la EPS, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 019 de 2012 en armonía con lo señalado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con relación al accionante, se le instará para que radique ante el empleador cada incapacidad que le prescriban.

Finalmente, respecto de la EPS Medimas el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de **Alexander Blanco Palacios** vulnerado por **Porvenir S.A., EPS Sura** y la sociedad **Ingeomega S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a **Porvenir S.A.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a liquidar y pagar las incapacidades prescritas a **Alexander Blanco Palacios** conforme la normatividad vigente y disposiciones de la Corte Constitucional correspondientes al auxilio por incapacidad a partir del día 181, esto es, desde el 19 de junio de 2020 y hasta el día 540, esto es 18 de junio de 2021, correspondiente a los periodos de incapacidad comprendidos entre el 29/05/2020 al 27/06/2020, 28/06/2020 al 27/07/2020, 28/07/2020 al 26/08/2020, 27/08/2020 al 27/09/2020, 28/10/2020 al 3/11/2020, 4/11/2020 al 8/11/2020, 7/12/2020 al 14/12/2020, 18/12/2020 al 7/01/2021, 12/01/2021 al 1/02/2021, 2/02/2021 al 22/02/2021, 23/02/2021 al 15/03/2021, 16/03/2021 al 5/04/2021, 6/04/2021 al 26/04/2021, 27/04/2021 al 16/05/2021, 17/05/2021 al 5/06/2021, 6/06/2021 al 25/06/2021, siempre y cuando el tiempo de incapacidad no supere lo establecido en la normatividad vigente para la materia. De tales pagos dará cuenta al Despacho aportando liquidación y pago de las incapacidades conforme lo antes señalado. Lo anterior, en aras de tenerlo como prueba en un eventual incidente de desacato que se llegara presentar. Advirtiéndole que cuenta con la facultad de repetir contra quien crea es el verdadero obligado, de acuerdo con la normatividad vigente.

Tercero: Ordenar a la **EPS Sura** para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a liquidar y pagar las incapacidades prescritas a **Alexander Blanco Palacios** conforme la normatividad vigente y disposiciones de la Corte Constitucional correspondientes al auxilio por incapacidad a partir del día 540 a través del empleador Ingeomega S.A.S., esto es, desde el 19 de junio de 2021 y hasta el 17 de junio de 2022, fecha en que se reincorporó el accionante a laborar, periodos de incapacidad comprendidos entre el 6/06/2021 al 25/06/2021, 16/07/2021 al 4/08/2021, 3/01/2022 al 1/02/2022, 2/02/2022 al 3/03/2022, 4/03/2022 al 2/04/2022, 3/05/2022 al 1/06/2022, 3/06/2022 al 17/06/2022. De tales pagos dará cuenta al Despacho aportando liquidación y pago de las incapacidades conforme lo antes

señalado. Lo anterior, en aras de tenerlo como prueba en un eventual incidente de desacato que se llegara presentar. Advirtiéndole que cuenta con la facultad de repetir contra quien crea es el verdadero obligado, de acuerdo con la normatividad vigente y de realizar la respectiva compensación frente a las incapacidades ya pagadas.

Cuarto: Ordenar a Ingeomega S.A.S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a liquidar y pagar las incapacidades prescritas a **Alexander Blanco Palacios** conforme la normatividad vigente y disposiciones de la Corte Constitucional correspondientes al auxilio por incapacidad a partir del día 540, esto es, desde el 19 de junio de 2021 y hasta el 17 de junio de 2022, fecha última en que se reincorporó el accionante a laborar a Ingeomega S.A.S., periodos de incapacidad comprendidos entre el 6/06/2021 al 25/06/2021, 16/07/2021 al 4/08/2021, 3/01/2022 al 1/02/2022, 2/02/2022 al 3/03/2022, 4/03/2022 al 2/04/2022, 3/05/2022 al 1/06/2022, 3/06/2022 al 17/06/2022, posterior a ello, deberá realizar el recobro ante la EPS, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 019 de 2012 en armonía con lo señalado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Quinto: Advertir a Ingeomega S.A.S. que no puede sustraerse de la obligación que le impone la normatividad vigente, en tanto, es el empleador el que debe pagar los auxilios por incapacidad a sus empleados y posterior a ello, realizar el recobro ante la respectiva EPS conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 019 de 2012 en armonía con lo señalado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sexto: Instar a la accionante **Alexander Blanco Palacios** para que radique ante el empleador cada incapacidad que le prescriban.

Séptimo: Desvincular de la presente acción a la **EPS Medimas**, por lo expuesto en precedencia.

Octavo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso

de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c723d53f337e59c9d8bde722101085e54e001b9165e169876b9159d1d8cce**
Documento generado en 11/10/2022 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>